

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 7408

Ref. Expediente N° SD2025/0038730

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 29 de abril de 2025, ALIRIO RIVERA GARCIA, presentó la solicitud de registro de la Marca ESTUCOL-F SUPER OBRAS (Mixta), para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 2 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante Oficio No. 12195 del 31 de julio de 2025, se requirió a ALIRIO RIVERA GARCIA para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara los siguientes puntos en su solicitud:

La información suministrada en la casilla de "reivindicación de colores" no coincide con la etiqueta aportada.



Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que, SI se reivindicar los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se reivindica un código de color de la referencia internacional RGB (222, 10, 18), que no corresponde al tono presente en la etiqueta aportada en la solicitud de registro.

Tenga en cuenta que solo debe reivindicar el color faltante (señalado con la flecha en la imagen de la etiqueta), usando la referencia internacional RGB, tal como lo hizo en la solicitud, ya que los demás códigos RGB reivindicados pudieron ser validados correctamente, y conforme a la modificación de la circular única (Resolución 122 del 7 de enero de 2025) relativa a la reivindicación de colores, si el solicitante desea utilizar un sistema de identificación de color reconocido, deberá mencionar UNO exclusivamente, que en este caso sería la referencia RGB.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *"...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación."*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 12 de agosto de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

QUINTO: Que, de conformidad con el Parágrafo Primero, Numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, si el solicitante desea utilizar un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente deberá hacerlo usando un solo sistema que sea de acceso público e indicando únicamente el código designado por el sistema elegido.

¹ **2:** Pinturas, barnices, lacas; productos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos.
35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.



Ref. Expediente N° SD2025/0038730

Caso concreto:

En efecto, revisada la documentación aportada como respuesta al requerimiento, se logró evidenciar que el solicitante aportó una nueva etiqueta la cual reivindica varios sistemas de identificación internacional de colores, siendo estos CMYK y RGB, tal y como se muestra a continuación:



Por lo anterior, la descripción de colores no cumple con los requisitos establecidos por el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, debe resaltarse que la etiqueta aportada no permite a esta Dirección determinar el alcance del derecho, toda vez que esta contiene información comercial relativa a códigos internacionales de referencia de colores. Siendo así, no es posible identificar qué hace parte de la etiqueta y qué no, así como determinar la denominación del signo solicitado.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a ALIRIO RIVERA GARCIA, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 5 de febrero de 2026

Ref. Expediente N° SD2025/0038730



**DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**